

LA FILOSOFIA ESPAÑOLA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII Y EL PROCESO EMANCIPADOR HISPANOAMERICANO: LA FIGURA DE FRANCISCO SUAREZ *

INTRODUCCIÓN

El objeto de esta ponencia es ambicioso de por sí, debido a lo que se intenta demostrar, pero hay que tener en cuenta, que en un Congreso Internacional de Filosofía jurídico-política, es necesario realizar una labor de síntesis, un esfuerzo intelectual, para reducir las ideas y el material, por falta de espacio y tiempo.

Nuestra intencionalidad es doble. En primer lugar, exponer la doctrina de la filosofía política tradicional española de los siglos XVI y XVII, pero como el objetivo sería extensísimo, nos contentaremos con resaltar una serie de puntos claves como el origen del poder, la idea del pacto social y el derecho de resistencia, en concreto, en Francisco Suárez, máximo exponente de nuestro pensamiento tradicional de los citados siglos. En segundo lugar, intentar proyectar este pensamiento en el proceso emancipador de la América española; nos contentaríamos con adoptar una serie de datos, que sean lo suficientemente reveladores, para demostrar que la emancipación de Hispanoamérica tiene un sustrato ideológico y filosófico-político, que difiere, en parte, de los hechos revolucionarios que acaecieron en América del Norte y en otros países europeos. Estas afirmaciones no quieren ser de una rotundidad tal, que

* Ponencia presentada al *Simpósio Internacional sobre la liberación de Hispanoamérica*, Westfalia, junio de 1984.



no queremos ver las aportaciones de otras corrientes ideológicas y filosóficas, como la liberal, socioanalista y constitucionalista, que también influyen en el proceso emancipador, pero en un segundo grado.

Para comprender esta tesis es necesario, pues, comenzar con el pensamiento tradicional español del Siglo de Oro, y como los diversos movimientos emancipadores vuelven sus ojos a la madre patria, aunque estuviesen alejándose de ella.

I

La problemática del origen del poder, la idea del pacto y el derecho de resistencia frente al poder injusto, la desarrolla Francisco Suárez, preferentemente, en sus tratados *De legibus* y *Defensio difei*. Estas ideas tienen sus antecedentes en el pensamiento tomista y son recogidas por la Escolástica española del XVI y XVII.

La doctrina del «cuerpo místico» sirve a nuestros pensadores, entre otros, Vitoria y Suárez, para diferenciar entre «potestas», como poder de una comunidad perfecta que se basta así misma, y el «officium», poder subjetivo del príncipe como cabeza del cuerpo de la comunidad y vértice de una jerarquización de la sociedad; supone la representación del organismo social. Según nuestros pensadores, la «potestas» de la comunidad sólo es actualmente operativa en cuanto se manifiesta por los órganos específicos de la comunidad. El «officium» consiste en la actualización de la facultad anterior, convertido en poder político para ejercer una determinada función pública, que viene predeterminado por la «potestas» de la comunidad.

Vitoria, Suárez y Mariana hablan de «majestad», en determinadas ocasiones, para representar el oficio del príncipe, mientras que el pensamiento europeo califica de «soberanía» este poder o facultad, que no proviene de la comunidad, sino que se encuentra fundamentado en el propio oficio del rey: «solutus a legibus». Estamos apuntando las diferencias entre el pensamiento europeo, en concreto de Maquiavelo y Bodino, con respecto al concepto de «soberanía», que no llegó a calar en nuestros tratadistas, al menos hasta el siglo XVII, y no de una forma clara¹.

El siglo XVII supone para el pensamiento filosófico-político español una etapa de decaimiento, donde la filosofía se convierte prácticamen-

¹ Para una mayor comprensión del tema existe un tratado de LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959. Ved. pp. 86 y ss.



te, en ética, en guía de conductas para el príncipe, presuponiendo un mayor reforzamiento de su autoridad, lo que llevará a muchos de nuestros escritores, como es el caso de Saavedra Fajardo, a aceptar un determinado proceso de cristinización de la razón de Estado².

Al hacer excesivo hincapié, Francisco Suárez en la idea de la transmisión del poder, al príncipe, se le ha calificado de voluntarista, sin enmarcarlo dentro de la corriente tradicional tomista que supone siempre al querer rectificado a la luz de la razón. Sin embargo, este hacer resaltar el papel de la voluntad da el tono general de su doctrina política a la concepción pacticia del Estado, dentro de la línea específica de un pacto declarativo, no constitutivo, como sería el caso de los contractualistas T. Hobbes y J. J. Rousseau.

F. Suárez afirma que la sociedad civil no se origina del hecho de ser creado el primer hombre, se requiere el acuerdo voluntario de los miembros de la sociedad civil³. El mismo define a la comunidad perfecta, para distinguirla de otras agrupaciones como que se constituye mediante la voluntad expresa o tácita de los que se unen por un vínculo social para ayudarse mutuamente a la consecución del Bien Común⁴.

La idea del pacto social es una constante en las obras importantes de Francisco Suárez; de igual modo, en la *Defensio fidei* nos dice acerca de la constitución de la sociedad: «En segundo lugar, esto lo confirma magníficamente el parecer de San Agustín que dice: es pacto general de la sociedad humana obedecer a sus leyes. Por estas palabras da a entender que la autoridad real y la obediencia que se le debe tienen su base en un pacto de la sociedad humana, y que, en consecuencia,

² «La escolástica española del XVII comprendía la necesidad del Estado moderno, pero a su vez comprendía la necesidad de su control. Se veía la urgencia de un poder fuerte y absoluto y a su justificación se prestaron las doctrinas europeas de Maquiavelo y Bodino.» JOSÉ LUIS MIRETE NAVARRO: «Antimaquiavelismo y Teoría del Estado en la España moderna», publicado en el volumen *Filosofía y Sociedad e Incomunicación*, homenaje al profesor doctor Antonio García Martínez, Universidad de Murcia, 1983, p. 286.

³ «La comunidad no empezó por la creación de Adán o por su voluntad. La comunidad se junta por medio del consentimiento y voluntad de los individuos.» FRANCISCO SUÁREZ: *De Legibus*, lib. III, cap. II, 1. La edición empleada es la del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.

⁴ «De otro modo se ha de considerar la multitud de los hombres en cuanto especial voluntad o común consentimiento se congregan en un cuerpo político por un vínculo de sociedad, para ayudarse mutuamente en orden a un fin político.» *De Legibus*, lib. III, cap. II, 4.



no son de institución inmediata de Dios, pues todo pacto humano se contrae por voluntad humana»⁵.

Una vez constituida la comunidad perfecta en virtud del pacto, al instante emana de ella el poder político como una propiedad natural necesaria para su autoconservación y defensa. Por eso es una comunidad libre que tiene la facultad de gobernarse así misma. Como nos dice José María Rocaful: «Pero a Suárez no le intimidan estos temores que siente Jacobo I; piensa él que el pueblo está tan obligado como el rey por el pacto que con él ha hecho, y no puede recabar para sí la autoridad que ya cedió, mientras el príncipe se atenga en su gobierno a las condiciones del pacto y a las normas de justicia»⁶. El autor de las presentes líneas se refiere a la polémica mantenida por Suárez frente a Jacobo I de Inglaterra acerca del derecho divino de los reyes y a la constitución de la sociedad.

A las ideas anteriores, Francisco Suárez les antepone algo que las diferencia del mero pacto constitutivo rusoniano, que el autor de la naturaleza y el poder es Dios: «Así propuestas y distinguidas las cosas, sin la menor ambigüedad y de una manera evidente puede afirmarse que la autoridad política viene inmediatamente de Dios y que, sin embargo, a los reyes y corporaciones soberanas se la ha entregado inmediatamente no Dios sino los hombres»⁷. No ha de entenderse que el poder político se ha creado, únicamente, por el acuerdo voluntario de los hombres. Por el contrario, aquél procede de Dios como autor de todo lo creado, el cual lo infunde en la comunidad como algo connatural a ella, que brota de su esencia al ser creada la naturaleza. Los hombres sólo disponen la materia constituyendo el cuerpo político que es sujeto del poder.

De lo anterior resulta que por derecho divino y natural el sujeto primario e inmediato del poder político es la comunidad perfecta, y no un individuo o grupo determinado.

Por otra parte, y esto es interesante para el tema que nos ocupa, la comunidad puede retener el poder por sí misma y ejercerlo directamente a una o varias personas según las exigencias de la recta razón y del Bien Común. Ambas cosas son postuladas por el Derecho Natural

⁵ FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio fidei*, lib. III, cap. II, 11, edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, vol. II.

⁶ JOSÉ MARÍA GALLEGO ROCAFULL: *La doctrina política del padre Francisco Suárez*, editorial Jus, Méjico, 1948, p. 77.

⁷ FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio fidei*, lib. III, cap. II, 4.



en función de las circunstancias ⁸. Este pacto político recibe su validez del Derecho Natural, según la norma «pacta sunt servanda». En él se fundan las diversas formas de gobierno constituidas por decisión popular en el mismo acto de la traslación, por lo que desde ese momento pertenecen ya al Derecho Positivo. Es necesario, pues, la eficaz voluntad del pueblo de transmitir ese poder que originariamente posee, ya que de otro modo no tendría lugar la traslación ⁹.

Hay que tener en cuenta que, aun después de haberse celebrado el pacto de traslación del poder, el pueblo conserva siempre el mismo en potencia o habitualmente, pudiendo volver a ejercerlo actualmente en algunos casos por el propio Derecho Positivo, en virtud del pacto, o por Derecho Natural. En este sentido, Francisco Suárez es más radicalmente democrático que otros pensadores como Vitoria o Belarmino, pues, como nos dice José Llinares: «Según el teólogo granadino, la democracia directa tiene un cierto primado de Derecho Natural entre las formas de gobierno, ya que antes de cualquier determinación positiva el poder permanece indiferenciado en todo el cuerpo político» ¹⁰. Es una tesis fundada en principios racionales para aclarar una cuestión netamente jurídica: la titularidad legítima del poder ¹¹.

La autoafirmación democrática de Francisco Suárez es tan importante, que difiere de pensadores europeos como Rousseau, en el grado de retención de las parcelas de poder que sigue conservando la comunidad: «El pueblo nunca transmite su poder sin retenerlo en hábito, para poder usar de él en ciertos casos, los cuales han de ser determinados según las condiciones del anterior contrato o según las condiciones de la justicia natural, pues los pactos y convenios justos han de ser cumplidos» ¹².

⁸ «El poder es dado en conformidad con la naturaleza racional... Pero la razón natural dice que no es necesario, ni conveniente a la naturaleza, mantener ese poder inmutable en toda la comunidad.» FRANCISCO SUÁREZ: *De Legibus*, lib. III, cap. III, 8.

⁹ «Y la razón es clara, porque en estos casos y otros semejantes, ni basta la designación de la persona, ni es separable de la donación o contrato o cuasicontrato humano, para que tenga el efecto de conferir el poder.» FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio fidei*, lib. III, cap. II, 17.

¹⁰ JOSÉ A. LLINARES: *Pacto y Estado*. Publicaciones de la Institución Aquinas, Madrid, 1963, p. 148.

¹¹ «Así pues, la perfecta comunidad política es libre por Derecho Natural y no se somete a ningún hombre fuera de ella, sino que toda ella tiene en sí misma el poder, que si no cambiase sería democrático...» FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio fidei*, lib. III, cap. II, 12.

¹² FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio fidei*, lib. III, cap. III, 3.



Las doctrinas anteriores de Francisco Suárez nos permiten adentrarnos en la naturaleza del poder del Estado y sus límites, tema esgrimido a comienzos del XIX, para llevar a cabo el proceso emancipador. Esta fundamentación filosófico-política es la que imprime el carácter hispánico al proceso revolucionario, diferenciándolo de otros posibles basamentos racionalistas y liberales. Por consiguiente, según nuestro autor, el Estado tiene ciertos límites, que son, sobre todo, de índole jurídico-moral, de aquí que surja el problema cuando el poder del Estado traspasa sus límites: ¿quién está moralmente autorizado a levantarse contra él y a recurrir a la fuerza? La cuestión se centra en la idea de traslación del poder del pueblo a los gobernantes cuando éstos se separaban de Bien Común del Estado en su modo de gobernar, el pueblo tenía la obligación moral de resistirse a sus dictados, e incluso derrocarles y matarles; nos estamos refiriendo a la doctrina, netamente hispánica, de los siglos XVI y XVII, acerca del Derecho de resistencia frente al poder injusto. Suárez, como doctrina general, nos dice: «Por tanto, si un rey legítimo gobierna tiránicamente y el reino no tiene ningún otro medio de defensa que expulsar y deponer al rey, el Estado en pleno, con el acuerdo público y común de las ciudades y de los próceres, podrá deponer al rey: Lo primero, en virtud del Derecho Natural, por el cual es lícito rechazar la fuerza con la fuerza; y lo segundo, porque en el primer pacto con que el Estado transfirió su poder al rey, siempre se entiende que quedó exceptuado este caso, necesario para la propia conservación del Estado»¹³. De igual modo, en otro famoso texto de la *Defensio fidei* nos dice: «en cambio, al rey o a cualquier agrupación soberana temporal pudo concederse en un principio un poder mayor o menor, y después, en el correr del tiempo, quien tenga autoridad para ello podrá cambiarlo o limitarlo según convenga para el Bien Común»¹⁴.

Antes de pasar a la segunda parte de la ponencia, o sea, a la aplicación de la doctrina del Derecho de Resistencia suareciana en Hispanoamérica, especificaremos sucintamente las distintas modalidades del mismo para la filosofía tradicional española y, en consecuencia, para Suárez. En las obras citadas con anterioridad, trata nuestro autor el problema del tirano y sus distintos aspectos. En primer lugar, se centra en la figura del tirano sin título o usurpador, que no es en modo alguno soberano sino enemigo del Estado; en este caso, cada una de las partes del Estado puede oponerle resistencia, e incluso matarle, teniendo en cuenta una serie de condiciones legitimadoras para tal fin.

¹³ *Ibid.*, lib. VI, cap. IV, 15.

¹⁴ *Ibid.*, lib. III, cap. III, 13.



Ante esta situación siempre está justificado el Derecho de resistencia activa.

En segundo lugar, la figura del tirano por ejercicio; es el tipo de tirano en el sentido ético, o sea, aquella persona que abusa del poder legítimamente conseguido. Aquí habrá que distinguir y matizar entre dos modalidades de resistencia: la resistencia pasiva y la resistencia activa. Intentaremos destacar algunos de estos supuestos en las distintas etapas del proceso revolucionario hispanoamericano.

II

La independencia hispanoamericana fue un suceso irreversible que antes o después hubiese acaecido. Sin embargo, circunstancias históricas surgidas en España en 1808, con la invasión napoleónica, más todo el proceso político español que discurre entre 1810 y 1826, aceleraron los acontecimientos.

El Imperio español se edificó durante siglos en base a un sistema construido sobre la idea del consentimiento, teniendo en cuenta la doctrina suareciana acerca del pacto. En términos generales: «no había inclinación en cambiar las cosas, y las ideas de independencia política y de gobierno republicano fueron tomadas en consideración por muy pocos individuos»¹⁵. Habrían existido numerosas oportunidades para Hispanoamérica de iniciar una revolución si hubiese existido un auténtico deseo a favor de la independencia política, ya que las fuerzas armadas españolas no podían controlar tan extenso territorio. Fueron las reformas borbónicas, sobre todo en la época de Carlos III, las que comenzaron a socavar la unidad con un excesivo centralismo¹⁶.

El nuevo Estado que se intentó implantar en América, derivado del despotismo ilustrado, chocó con la concepción medieval y escolástica de nuestros territorios, donde se seguía sustentando la lealtad al estado patrimonial. La consecuencia fue la persistencia del citado pensamiento en base a dos ideas esenciales: la obligación del rey de gober-

¹⁵ RICHARD GRAHAM: *La independencia en América Latina*, Ed. Knopf, Nueva York, 1972, pp. 43 y ss.

¹⁶ Como afirma OCTAVIO PAZ: «Las reformas emprendidas por la dinastía borbónica, especialmente Carlos III, mejoraron la economía y lograron una mayor eficiencia y las transacciones comerciales, pero hicieron más patente la centralización de las funciones administrativas y convirtieron la Nueva España en una auténtica colonia, en un territorio sometido a la explotación y vigilado por el centro del poder.» Citado por CARLOS STOEZTER: *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 261.



nar con justicia y de acuerdo al Bien Común, y, en caso de no ser así, podría convertirse en tirano, pudiendo sustituirsele. Además, si el príncipe estuviese ausente, por cualquier motivo, el poder volvería al pueblo, fuente de toda soberanía¹⁷. Por consiguiente, la revolución hispanoamericana tuvo unos orígenes españoles y escolásticos. Como nos dice Rodríguez Varela, experto constitucionalista hispanoamericano: «en el largo período histórico que precede a la Declaración de Independencia y que se remonta a los comienzos de la magna empresa auspiciada por la Corona de Castilla, varios fueron los aportes doctrinarios que contribuyeron a forjar la idea emancipadora. El primero de ellos tuvo sus más autorizados expositores en los autores neoescolásticos agrupados en la denominada Escuela Española de los siglos xvi y xvii»¹⁸.

La revolución en la América española no fue resultado del fenómeno económico y social, que ciertos pensadores pueden sustentar, aunque las corrientes del utilitarismo inglés de Bentham no estuviesen totalmente descartadas. Esta es la opinión de Andrés Belaunde al expresar que: «la propaganda para la independencia (libre comercio) que ofrecía los ingleses era un factor mucho menos decisivo que el carácter intrínsecamente hispánico que rehúsa conseguir la libertad por razones materiales»¹⁹.

De igual modo, la influencia de la Ilustración en la independencia americana ha sido exagerada todavía más que las tesis anteriores. La Ilustración atentó contra la concepción patrimonial del Estado que seguía en vigor; además, que tuvo una menor importancia que en la propia península, sus raíces no eran tan profundas como para llevar a cabo semejante acontecimiento²⁰.

Teniendo en cuenta las ideas aportadas, debemos afirmar que una de las causas principales del proceso emancipador fue la filosofía política española, en concreto, la de Francisco Suárez. A mitad del siglo xviii, el pensamiento suareciano resurge con todo su vigor en la América española, hasta tal punto, que la Universidad de Córdoba, en

¹⁷ RICHARD KOMETZKE: *La condición legal de los criollos y las causas de la independencia*, Sevilla, 1950, pp. 29 y 30.

¹⁸ ALBERTO RODRÍGUEZ VARELA: *Significación jurídica y proyección institucional de la Declaración de la Independencia*, Eudeba, Buenos Aires, 1967, pp. 103 y 104.

¹⁹ ANDRÉS BELAUNDE: «Discurso» pronunciado en el Primer Congreso Hispanoamericano de Historia, *Causas y caracteres de la independencia hispanoamericana*, Madrid, 1953, pp. 35-37.

²⁰ CARLOS STOEZTER: *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, vol. I, pp. 89 y 90.



1730, decidió que las doctrinas de Suárez fueran enseñadas con exclusión de cualquier otra²¹. El influjo de las teorías de Suárez se refleja especialmente cuando se enfocan teorías políticas sobre el origen del poder civil, como lo prueban documentos de la época. El sacerdote José Francisco Echenique, a fines del XVIII, escandalizó al gobernador de Río de la Plata, cuando afirmó en un sermón que el poder de los reyes estaba subordinado al de los pueblos²². Estas doctrinas, en vísperas de la Independencia hispanoamericana, fueron una de las causas decisivas para la expulsión de los jesuitas en 1767, por considerarlas «subversivas». Esto nos lleva a la convicción de una afinidad ideológica existente entre los partidarios de la independencia y el pensamiento de los jesuitas expulsados.

La misma idea es compartida por el profesor de Teoría del Estado Manuel Fraga, el cual desarrolla posiciones similares, al diferenciar distintos procesos revolucionarios: «esto explica la diferencia del proceso constitucional en Hispanoamérica y en Norteamérica que siempre ha preocupado a los historiadores. La verdad es que tanto la Historia como la Sociología deben darnos una respuesta»²³. Teniendo en cuenta la tesis que estamos manteniendo, fueron los acontecimientos políticos de la península los que condujeron implícita o explícitamente a la aplicación de las teorías contractualistas suarecianas, de acuerdo con el carácter individualista e idealista hispánico. Dos fueron los sucesos históricos en donde la aplicación de las doctrinas sobre el poder político y la idea del pacto en Suárez se manifiesta de una manera más evidente:

En primer lugar: Napoleón obligó a los dos reyes españoles a abdicar y puso a su hermano José en el trono. El pueblo español no queriendo traicionar a los legítimos reyes y admitir a un soberano extranjero, sin ser consultado, se negó a reconocer los acuerdos de Bayona. La resistencia recibió el apoyo de los cabildos, que eran el instrumento de libertad en Hispanoamérica. Con la abdicación del rey legítimo se aplicó el «pactum translationis», la autoridad civil volvió inmediatamente al pueblo que había designado a su soberano. Desde este momento no existía una monarquía legítima, hasta tanto no volviese el rey. Esta fue la proclamación de las Juntas que se establecieron tanto en España como en Hispanoamérica. La Suprema Junta Central y la

²¹ *Ibid.*, p. 73.

²² *Ibid.*, p. 75.

²³ MANUEL FRAGA IRIBARNE: *Sociedad política y gobierno en Hispanoamérica*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 5.



posterior Regencia, exigieron la lealtad y obediencia de las diferentes partes del Imperio español, dentro de un espíritu y tradición liberal.

Tanto los españoles peninsulares como americanos comenzaron a aplicar las doctrinas de Suárez acerca del tirano en la posesión del título, o también llamado tirano usurpador, poniendo en práctica el derecho de resistencia frente al poder injusto, ante una situación de vacío de poder. Suárez nos dice en la *Defensio fidei*: «comúnmente se hace diferencia entre estas dos clases de tiranos, y se afirma que al que es tirano en la posesión del título, puede darle muerte cualquier persona particular legitimada que sea miembro del estado que sufre la tiranía, si no tiene otro medio de librar al Estado de esa tiranía»²⁴. De igual modo, en el *De legibus* emplea la doctrina de la guerra como medio de defensa frente al tirano usurpador: «puede cualquier ciudadano liberarse así mismo y liberar al Estado del yugo del tirano. Y la razón es que el tirano es un agresor y hace una guerra injusta contra el Estado y contra los individuos que lo componen. Y así, todos tienen derecho a defenderse»²⁵. Los españoles de ambos hemisferios estaban de acuerdo que el régimen de José Bonaparte no representaba al gobierno legítimo y que, por consiguiente, era un usurpador del poder político. Las consecuencias del pacto de traslación y del Derecho de resistencia significaron el inicio de la revolución en la América española, con la división posterior entre realistas y partidarios de la independencia.

Esta opinión se encuentra avalada por teóricos argentinos, como Ambrosio Romero Carranza, el cual, analizando el proceso de independencia de su país, nos dice: «No hubo en ese día una insurrección de puro carácter nacionalista, como lo afirman unos; ni un simple cambio de gobernantes sin intención de romper con la madre patria, como lo sostienen otros. Ni tampoco tuvo el movimiento de mayo un carácter de revolución social. La clave de cuanto sucedió ese día se encuentra, en gran parte, en el "ius resistendi" que todo criollo conocía. No se quiso caer bajo la opresión del emperador francés, ni de un gobierno español al que consideraba opresivo»²⁶.

Las Juntas que surgieron del seno de los cabildos, depositarios del poder político estando el trono vacante en el año 1808, a favor de una autonomía o independencia de facto, llevaron gradual y lógicamente a la constitución de repúblicas independientes, radicando su centro polí-

²⁴ FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio fidei*, lib. IV, cap. IV, 7.

²⁵ FRANCISCO SUÁREZ: *De Legibus*, lib. III, cap. X, 7.

²⁶ AMBROSIO ROMERO CARRANZA: *El Derecho de resistencia a la opresión*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, p. 76.



tico en las capitales de provincia. Si la península hubiese sido más perspicaz y comprensiva, el Imperio español habría podido mantenerse intacto durante muchos años.

El segundo de los acontecimientos que aceleró el proceso separatista de las provincias americanas fue la reacción absolutista (1814-1820) de Fernando VII, aboliendo la Constitución liberal de 1812, prometiendo, sin embargo, que convocaría un nuevo proceso constituyente²⁷. La reacción absolutista no pudo ser bien asumida por amplios círculos de jóvenes hispanoamericanos, que aun manteniendo posiciones cercanas a la filosofía escolástica suponían una versión liberal de la misma (la suareciana), con bastantes influencias del liberalismo europeo. La propia Constitución de Cádiz de 1812 se encontraba impregnada de esta doble composición ideológica que acabamos de resaltar: la filosofía tradicional proporcionaba un realismo moderado, asumido en Inglaterra por Locke, a través de Hooker, mientras que el liberalismo rusioniano proporcionaba las dosis de optimismo y exaltación de los derechos individuales absolutos.

A estas premisas filosófico-políticas debemos añadir un dato histórico significativo: las Cortes españolas se reúnen en Sevilla el 25 de marzo de 1810 proclamando, entre otras cuestiones, el Decreto de igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, y, sin embargo, nuestros liberales se olvidaban de la existencia de un Imperio unido por lealtad a la Corona, aplicando constantemente las medidas centralizadoras provenientes de los Borbones, menoscabando esa igualdad proclamada, tanto por el Decreto como por la Constitución de 1812²⁸. Desde el punto de vista histórico, sociológico y filosófico-político, el proceso revolu-

²⁷ «El rey, al abolir por el Decreto de 4 de mayo de 1814 la Constitución y toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, prometiendo, en cambio, reunir otras Cortes a las que habrían de concurrir con los diputados de la Península los de los territorios ultramarinos, pareció abrir una última solución de concordia al grave problema separatista, pero olvidada en breve la regia promesa y reestableciendo el gobierno absoluto con todos los abusos y demasías, no era de esperar que el cuadro que en breve presentó España convidase a volver a ponerse bajo su dominación a las provincias de ultramar ya sublevadas, ni que cautivase el afecto y veneración de los que aún se conservaban fieles; y para que nada faltase, en la injusta persecución que se culminó contra los Diputados a Cortes, se comprendió a algunos venidos de las provincias de ultramar.» CIRIACO PÉREZ BUSTAMANTE: «Martínez de la Rosa y la Independencia de la América Española», en *Estudios sobre la emancipación de Hispanoamérica*, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1963, pp. 21 y 22.

²⁸ Ved. JAIME DELGADO: *La independencia hispanoamericana*, colección Nuevo Mundo, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960, pp. 55 y ss.



cionario, que en un principio fue de facto, se convirtió en un hecho latente e irreversible.

El pensamiento de Francisco Suárez también fue utilizado en este segundo momento, veámoslo: la figura utilizada fue la del gobernante legítimo que, abusando del poder concedido por el pueblo, se convierte en tirano. En la *Defensio fidei* nos dice: «por la misma razón, si el rey su legítimo poder lo convirtiera en tiranía abusando de él en manifiesta ruina del estado, el pueblo podría hacer uso de su poder natural de propia defensa, pues de éste nunca se privó»²⁹. De igual modo, Suárez ante la perversidad del rey incumpliendo los pactos aconseja la resistencia frente a él: «y la perversidad del rey contra el Bien Común del Estado o contra el pacto y convenio con el reino puede ser tan grande, que todo el reino, de común acuerdo, puede rescindir lo pactado y deponer al rey»³⁰. Los hispanoamericanos vieron, con la reintroducción del absolutismo, cómo la soberanía popular representada por la Constitución de Cádiz de 1812 era quebrantada sistemáticamente, ante lo cual el pacto del pueblo con el rey quedaba roto de forma definitiva³¹.

De nuevo, el testimo de Romero Carranza nos servirá como apoyatura de nuestras posiciones, al insistir en la importancia del pensamiento de Francisco Suárez en el proceso revolucionario hispanoamericano: «Juan Bautista Alberdi escribía en el año 1865: Nuestra revolución ha sido política: ha cambiado el gobierno, no la sociedad, que nada tenía que cambiar para ser lo mismo que hoy es. La prueba es que conservamos los mismos códigos civiles y coloniales... no olvidemos que muchos argentinos bien conocían los fundamentos de este derecho (Derecho de resistencia): los habían estudiado en la Universidad de Córdoba cuando aprendieron las enseñanzas neoescolásticas de Francisco Suárez: Suárez fue el filósofo de la emancipación hispanoamericana, quien dio a los hombres que la planearon y ejecutaron la fórmula filosófico-jurídica con la que habían de abrir, y en efecto abrieron, fácil brecha en el vestuio torreón de la dominación hispánica»³².

Podríamos aportar más datos, al respecto, para confirmar la posición que hemos sustentado, pero tenemos fijado unos límites de espacio que debemos cumplir y respetar.

²⁹ FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio Fidei*, lib. III, cap. III, 3.

³⁰ *Ibid.*, lib. VI, cap. VI, 11.

³¹ Se puede ver la influencia de las ideas de SUÁREZ en esta fase de la independencia hispanoamericana, consultando el texto citado de CARLOS STOEZTER: *Las raíces escolásticas...*, pp. 415 y ss.

³² AMBROSIO ROMERO CARRANZA: *El Derecho de resistencia...*, op. cit., cit., p. 81.



Como conclusión, quisiera resaltar que, debido a mi tarea como profesor universitario, cuya labor docente se prolongó hasta junio, tengo que agradecer la especial ayuda que para el desarrollo del trabajo he tenido en Fernando Navarro, que ha hecho posible, en gran medida, el que pudiese llevar a feliz término la tarea emprendida.

JOSÉ LUIS MIRETE NAVARRO

